

Enmienda 5

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Ángela Vallina, Javier Couso Permuy, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo, Marina Albiol Guzmán
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura**A8-0373/2016****Wim van de Camp**

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo**Considerando 7***Posición del Consejo*

(7) Las autoridades competentes deben definir las especificaciones de las obligaciones de servicio público en el transporte público de viajeros. Dichas especificaciones deben ser coherentes con los objetivos políticos que figuran en los documentos de política de transporte público de los Estados miembros.

Enmienda

(7) Las autoridades competentes deben definir las especificaciones de las obligaciones de servicio público en el transporte público de viajeros. Dichas especificaciones deben ser coherentes con los objetivos políticos que figuran en los documentos de política de transporte público de los Estados miembros **y que han sido aprobados en los planes sectoriales adoptados por las autoridades competentes responsables de la zona en la que se requieren los servicios de transporte.**

Or. en

Justificación

Los Estados miembros son responsables de las orientaciones de sus respectivas políticas de transporte, mientras que la competencia para definir las obligaciones de servicio público requeridas de conformidad con los respectivos planes de transporte incumbe a las autoridades competentes, que están facultadas para adjudicar contratos de servicio público para los servicios ferroviarios.

Enmienda 6

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura**A8-0373/2016****Wim van de Camp**

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo**Considerando 13***Posición del Consejo*

(13) Con miras a una integración adecuada de los requisitos sociales y laborales en los procedimientos de adjudicación de los contratos de servicio público para los servicios de transporte público de viajeros, los operadores de servicios públicos deben cumplir, al ejecutar los contratos de servicio público, con las obligaciones en materia del derecho social y laboral que se apliquen en el Estado miembro en el que se adjudique el contrato de servicio público y que se deriven de las leyes, reglamentos y decisiones, tanto a nivel nacional como de la Unión, así como de los convenios colectivos aplicables, ***siempre que dichas normas nacionales y su aplicación se atengan al Derecho de la Unión.***

Enmienda

(13) Con miras a una integración adecuada de los requisitos sociales y laborales en los procedimientos de adjudicación de los contratos de servicio público para los servicios de transporte público de viajeros, los operadores de servicios públicos deben cumplir, al ejecutar los contratos de servicio público, con las obligaciones en materia del derecho social y laboral que se apliquen en el Estado miembro en el que se adjudique el contrato de servicio público y que se deriven de las leyes, reglamentos y decisiones, tanto a nivel nacional como de la Unión, así como de los convenios colectivos aplicables.

Or. en

Justificación

El texto menciona ya la conformidad con el Derecho de la Unión, así como todos los reglamentos, normas, decisiones y acuerdos colectivos nacionales aplicables en los ámbitos correspondientes, por lo que no es necesario imponer más condiciones —que, por lo demás, ya se cumplen en los diferentes Estados miembros—.

Enmienda 7

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Ángela Vallina, Javier Couso Permuy, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo, Marina Albiol Guzmán
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura

A8-0373/2016

Wim van de Camp

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo**Considerando 14***Posición del Consejo*

(14) Cuando los Estados miembros exijan que el personal asumido por el operador anterior sea transferido al operador del servicio público recién seleccionado, se deben conceder a dicho personal los derechos que le habrían correspondido si se hubiera tratado de un traspaso en el sentido de la Directiva 2001/23/CE del Consejo⁴. **Los Estados miembros *deben tener libertad para adoptar estas* disposiciones.**

⁴ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

Enmienda

(14) Cuando los Estados miembros exijan que el personal asumido por el operador anterior sea transferido al operador del servicio público recién seleccionado, se deben conceder a dicho personal los ***mismos*** derechos que le habrían correspondido si se hubiera tratado de un traspaso en el sentido de la Directiva 2001/23/CE del Consejo⁴. ***No debe impedirse a los Estados miembros que salvaguarden las condiciones de traspaso de otros derechos de sus empleados distintos de los cubiertos por la Directiva 2001/23/CE, teniendo para ello en cuenta, si procede, las normas sociales establecidas en la legislación, las normativas o las disposiciones administrativas nacionales o los convenios colectivos o acuerdos celebrados entre los interlocutores sociales.***

⁴ Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001, p. 16).

Or. en

Justificación

El considerando correspondiente en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 es más claro y mantiene las prerrogativas de los Estados miembros en materia de normativa social y legislación laboral.

7.12.2016

A8-0373/8

Enmienda 8

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Ángela Vallina, Javier Couso Permuy, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo, Marina Albiol Guzmán
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura

A8-0373/2016

Wim van de Camp

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo

–

Propuesta de rechazo

***El Parlamento Europeo rechaza la
Posición del Consejo en primera lectura.***

Or. en

Enmienda 9

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Ángela Vallina, Javier Couso Permuy, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo, Marina Albiol Guzmán
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura

A8-0373/2016

Wim van de Camp

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo

Artículo 1 – punto 4 – letra c
Reglamento (CE) n.º 1370/2007
Artículo 4 – apartado 6

*Posición del Consejo**Enmienda*

6. *Cuando las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación nacional, exijan a los operadores de servicio público que cumplan determinadas normas de calidad y sociales o establezcan criterios sociales y cualitativos, estas normas y criterios se incluirán en los documentos de licitación y en los contratos de servicio público. Respetando al mismo tiempo la Directiva 2001/23/CE, dichos documentos de licitación y los contratos de servicio público deberán, en su caso, incluir asimismo información sobre los derechos y obligaciones relativos a la transferencia de personal asumidos por el operador anterior.»;*

6. *Sin perjuicio del Derecho nacional y de la Unión, e incluidos los convenios colectivos representativos entre los interlocutores sociales, las autoridades competentes solicitarán al operador de servicio público seleccionado que ofrezca al personal condiciones laborales basadas en normas sociales vinculantes nacionales, regionales o locales y/o que proceda a la transferencia obligatoria de personal en caso de cambio de operador. Cuando tenga lugar tal transferencia se concederá al personal previamente contratado por el anterior operador para prestar los servicios los mismos derechos que hubiera tenido si se hubiese producido un traspaso con arreglo a la Directiva 2001/23/CE. Cuando las autoridades competentes exijan a los operadores de servicio público cumplir determinadas normas sociales, los documentos de la licitación y los contratos de servicio público enumerarán el personal afectado y detallarán de modo transparente sus derechos contractuales y las condiciones en las cuales se considera*

a los empleados vinculados a los servicios.

Or. en

Justificación

Restablecimiento del texto aprobado por el Parlamento Europeo en primera lectura (P7 TA (2014) 0148).

7.12.2016

A8-0373/10

Enmienda 10

Curzio Maltese, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo, Rina Ronja Kari, Dimitrios Papadimoulis, Stelios Kouloglou, Ángela Vallina, Javier Couso Permuy, Lola Sánchez Caldentey, Xabier Benito Ziluaga, Estefanía Torres Martínez, Miguel Urbán Crespo, Marina Albiol Guzmán
en nombre del Grupo GUE/NGL

Recomendación para la segunda lectura

A8-0373/2016

Wim van de Camp

Servicios nacionales de transporte de viajeros por ferrocarril
11198/1/2016 – C8-0425/2016 – 2013/0028(COD)

Posición del Consejo

Artículo 1 – punto 9 – letra b

Reglamento (CE) n.º 1370/2007

Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

Posición del Consejo

Enmienda

2 bis. Los contratos de servicio público para los servicios de transporte público de viajeros por ferrocarril adjudicados directamente sobre la base de un procedimiento distinto del procedimiento competitivo equitativo desde... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] hasta el 2 de diciembre de 2019 podrán continuar hasta su fecha de caducidad. ***A modo de excepción a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, la duración de dichos contratos no será superior a diez años, salvo cuando sea de aplicación el artículo 4, apartado 4.»;***

2 bis. Los contratos de servicio público para los servicios de transporte público de viajeros por ferrocarril adjudicados directamente sobre la base de un procedimiento distinto del procedimiento competitivo equitativo desde... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento modificativo] hasta el 2 de diciembre de 2019 podrán continuar hasta su fecha de caducidad.

Or. en

Justificación

Las disposiciones de los artículos 4, apartado 3, y 4, apartado 4, deben mantenerse, toda vez que se refieren a los contratos multimodales, y teniendo en cuenta que el ferrocarril y otros modos de transporte afines representan más del 50 % del valor de los servicios en cuestión, de conformidad con los objetivos de protección ambiental.

AM\1112166ES.docx

PE596.599v01-00

